

CONSTANCIA: Manizales, 23 de septiembre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA CALDENSE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA "COOCALPRO"
DEMANDADO	ANDERSON PINEDA AGUIRRE
RADICADO	170014003001 2022 00554 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por **COOPERATIVA CALDENSE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA "COOCALPRO"** en contra de **ANDERSON PINEDA AGUIRRE** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 06 de septiembre de 2022, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que: 1) Precisaré si el proceso a iniciar es el señalado en el artículo 468 del C.G. del P., ya que se denomina como prendario, o si se trata de un proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real del artículo 467 del mismo código como se desprende de las pretensiones. 2) Se indicará el lugar donde rueda el automotor gravado al ser este el factor determinante de la competencia. 3) Indicará por qué precisa en el pagaré N° 71102 que la obligación objeto de ejecución se pagaría a una cuota iguales al valor de \$92.550.725, si de acuerdo al documento "Extractos de Créditos" que fue aportado, la obligación respaldada en el pagaré anexo fue pactada a 60 cuotas por un valor de \$2.046.287. 4) Aportará el plan e históricos de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 71102 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el

momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados. Ya que del documento que fue aportado, no se logra evidenciar el saldo adeudado. 5) Indicará por qué en el contrato de prenda abierta sin tenencia que fue aportado, en el numeral segundo se precisa que "el presente contrato tiene como objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones, hasta por la suma de \$91.990.000" si el pagaré objeto de ejecución que fue aportado, es por un valor de \$92.550.725 6. Aportará el formulario de registro de inscripción de la garantía inmobiliaria 7. Aportará el formulario de ejecución de la garantía inmobiliaria

Ante ello, se reforma de la demanda, con el cual la parte demandante modifica alguna de las pretensiones de la demanda inicial y subsana los numerales segundo y tercero de la inadmisión; sin embargo, se vislumbra por parte de este Despacho que los demás numerales de inadmisión no fueron subsanadas en debida forma a pesar de haberse realizado una reforma a la demanda.

Es así como no aportó el plan e históricos de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 71102 base de la ejecución, donde obraran expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados, igualmente no fueron aportados el formulario de registro de inscripción de la garantía inmobiliaria y el formulario de ejecución de la garantía inmobiliaria; además de ello, nada se dijo en el escrito de la reforma a la demanda, sobre si el proceso a iniciar era el señalado en el artículo 468 del C.G. del P., o si se trataba de un proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real del artículo 467, e igualmente se omitió el punto de la inadmisión relacionado con indicar por qué en el contrato de prenda abierta sin tenencia que había sido aportado, en el numeral segundo se precisaba que "el presente contrato tiene como objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones, hasta por la suma de \$91.990.000" si el pagaré objeto de ejecución que había sido aportado, era por un valor de \$92.550.725

Conforme a lo anterior, no se cumplen la estipulación del artículo 90 del Código General del Proceso que exponen:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros

casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechazo**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

Por lo cual, para este Despacho, no es válido que la reforma de la demanda se allegue sin subsanar los requisitos de la inadmisión, razón por la cual procede el rechazo de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por no haberse subsanado en debida forma promovida por **COOPERATIVA CALDENSE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA "COOCALPRO"** en contra de **ANDERSON PINEDA AGUIRRE** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado No. 166 fijado el 3 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7253791746cda3dc18ea8891bf5a66cd047fbbded6f338b34a9c9088c0c2ed6d**

Documento generado en 30/09/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>